

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 1º de noviembre de 1950.

2º semestre

Nº 246

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas del once de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan los Juzgados y Alcaldías de Trabajo en esta ciudad, remataré con la base de cuarenta y cinco colones, una romana color negro, en estado regular de conservación, con capacidad como de veintitrés kilos. Se remata en ejecución de sentencia de la *Caja Costarricense de Seguro Social* contra *Ezequías Rodríguez Brenes*, mayor, casado, industrial y de este vecindario.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 25 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

3 v. 1.

A Harold Henry Juchem Tost, se hace saber: que en la acusación por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que se le sigue, se encuentra la resolución que dice: "Alcaldía de San Mateo, a las diez horas y veinticinco minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta. Publicado el edicto respectivo, según constancia suscrita por el Secretario del Despacho, y no habiendo concurrido Harold Henry Juchem Tost a esta Alcaldía a rendir su indagatoria en el término que se le fijó, se le declara rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Notifíquese esta resolución al acusado por medio de edictos que se publicarán por dos veces en el "Boletín Judicial".—L. González V.—Amadeo Arce R., Srio."—Alcaldía de San Mateo, 23 de octubre de 1950.—L. González V.—Amadeo Arce R., Srio.

2 v. 2.

A José E. Valverde García, se hace saber: que en juicio establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social contra él, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las dieciséis horas del veinte de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra José E. Valverde García, de calidades ignoradas. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 45, 36 y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, artículo 8, inciso 1º, de su reglamento; y artículo 4º —inciso 2º—de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a José E. Valverde García autor responsable de la infracción prevista en el artículo 45 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de noventa colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en 45 días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltense con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, octubre de 1950.—Ulises Odio C.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Tomás Gamboa Rodríguez, se hace saber: que en la acusación contra él por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se encuentra la resolución que dice: "Alcaldía de San Mateo, a las diez horas y quince minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta. Publicado el edicto respectivo, según constancia suscrita por el Secretario del Despacho, y no habiendo comparecido Tomás Gamboa Rodríguez a esta Alcaldía a rendir su indagatoria en el término que se le fijó, se le declara rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Notifíquese esta resolución al acusado por medio de edictos que se publicarán por dos veces en el "Boletín Judicial".—L. González V.—Amadeo Arce R., Srio."

Alcaldía de San Mateo, Alajuela, 23 de octubre de 1950.—L. González V.—Amadeo Arce R., Srio.

\*2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes, las fincas siguientes: Número ochenta mil ochocientos trece, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil ciento seis, folio diecinueve, asiento once, que es terreno cultivado de café en su mayor parte y el resto de caña, potrero y piña, con una casa de madera y parte de bahareque en él ubicada, techada con zinc, con corredor al frente, de ocho metros noventa centímetros de frente, por seis metros diez centímetros de fondo por un lado, y nueve metros de fondo por otro lado, situada en Río Segundo, distrito noveno del cantón primero de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, Ismael Arias y Caridad Fuentes de Vargas, ésta última en pequeña parte, con agua en medio; Sur, propiedades de Samuel Alfaro, con carretera nacional en medio, de Manuel Bogantes y Eusebio y María González; Este, de Caridad Fuentes de Vargas; y Oeste, con agua en medio, de Filadelfo Arce y sin agua en medio, Samuel Alfaro. Mide: una hectárea, nueve mil ciento ochenta metros cuadrados. Y la número ochenta mil ochocientos catorce, inscrita en el mismo Registro, Sección y Partido, y tomo, al folio doscientos treinta y cinco, asiento nueve, que es terreno de café, potrero y agricultura, situada en Santiago Este, distrito noveno, cantón primero de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Ismael Arias; Sur, carretera nacional en medio, propiedades de Eusebio González y Manuel Bogantes, en parte con el lote de Emiliano Rodríguez y en otra, con terreno de Manuel Bogantes, quebrada de Las Cañas en medio; Este, propiedad de Ismael Arias y Manuel Bogantes; y Oeste, lote de Emiliano Rodríguez. Está atravesado en el extremo Norte, por la quebrada Las Cañas y en el extremo Sur, por una acequia. Mide: una hectárea, ocho mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados. Por los asientos citados ambas fincas pertenecen a *Lola Guardia Mora*, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, de este domicilio. Se rematan en diligencias de ejecución de sentencia promovidas por el Licenciado don *José María García Arguedas* como Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República, contra la citada señorita Guardia Mora y servirá de base para el remate las sumas de veintidós mil seiscientos cuarenta y un colones cincuenta céntimos, para la número ochenta mil ochocientos trece; y dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco colones, para la número ochenta mil ochocientos catorce.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

A las quince horas del veintisiete de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré un crédito consistente en un pagaré otorgado el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, por valor de cien mil colones, de la firma "Luis Escalante e Hijos", a favor de don Alfonso Peralta Esquivel, con fecha de vencimiento al veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado posteriormente sin fecha de vencimiento. Se remata en las diligencias de ejecución de sentencia establecidas por el Estado contra don *Alfonso Peralta Esquivel*, mayor, casado, ingeniero civil y eléctrico, de este domicilio, y servirá de base la suma de cien mil colones en que fué valorado por peritos.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

A las catorce horas del veintiocho de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios la finca veintiún mil cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, folio ciento cincuenta y cua-

tro, tomo trescientos sesenta y siete, asiento veinticuatro, que es solar con una casa de habitación en él ubicada, situado en La Soledad, distrito cuarto de este cantón. Lindante: Norte, la Plaza de la Soledad, sea la avenida cuarta bis; Sur, la avenida sexta; Este, propiedad de Fernando y Aida Cabezas Guardia; y Oeste, de la sucesión de Félix Pacheco. Mide: la casa, once metros setecientos cuatro milímetros de fondo, por diez metros treinta y dos milímetros de frente; y el terreno: una área, diecisiete centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados. Perteneció por el asiento citado al señor *Carlos Manuel Guardia Esquivel* mayor, casado una vez, comerciante, de este domicilio. Se remata en ejecución de sentencia promovida por el Estado contra el señor *Guardia Esquivel* y servirá de base la suma de ochenta mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

A las diez horas del diez de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré un automóvil Packard, modelo 1947, placas Nº 193, motor Nº E.3182966-D., de color negro, para cinco pasajeros, con cinco llantas nuevas y Radio, todo en perfecto estado de conservación. Base: diez mil seiscientos colones. Se remata en ejecutivo prendario de *Fernando Monge Alfaro*, Abogado, contra *Margarita Padilla Sellean*, de oficios domésticos; ambos mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C. 15.00.—Nº 3936.

3 v. 3.

A las diez horas y media del diez de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, en el mejor postor, por la base de cuatro mil seiscientos veinte colones, un automóvil Buick, modelo 1939, placas Nº 621, motor Nº 43.364.722. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Hernán Gómez Chavarria*, comerciante, contra *Carmen Esquivel Valverde*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C. 15.00.—Nº 3976.

3 v. 2.

A las quince horas del diez de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de doscientos setenta y cinco colones, remataré el siguiente bien mueble: un radio marca "Olimpic", modelo 7-435, de ondas corta y larga, de tres perillas, color crema. Se remata por haberse ordenado así en el juicio establecido por *José Manzanares Bejarano*, comerciante, contra *Manuel Salvador Ortega Acosta*, negociante, ambos mayores, casados, de este vecindario.—Alcaldía Segunda, Civil, San José, 18 de octubre de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C. 15.00.—Nº 3997.

3 v. 1.

A las diez horas del diez de noviembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil quinientos colones, una camioneta de reparto, marca Ford, modelo A 31, de tres cuartos de tonelada, placas número 12539, con cinco llantas de hule, motor número 4213426; y una máquina para aplanchar suela, sistema de péndulo con su rodillo y plancha de bronce, barras y poleas y volante movido por fuerza motriz. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Jahel Núñez Chaves*, mayor, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, contra *Victor Manuel Vargas Quesada*, mayor, casado y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C. 19.50.—Nº 3985.

3 v. 1.

## Títulos Supletorios

*Eligio Ezequiel y Rafael Constantino Cubillo Rojas*, mayores, casados en primeras nupcias, agricultores y vecinos de Salitrales de Puriscal, solicitan información posesoria, a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno de

rastrero, potrero y montaña, y parte dedicada a la agricultura, con un galerón con techo de zinc y que cubre un trapiche de hierro con una paila y demás accesorios necesarios para la elaboración de dulce, en Salitral de Puriscal, distrito segundo, cantón cuarto de San José. Está dividido en dos parcelas que colindan así: la primera: Norte, de Joaquín Vargas Trejos y David Chacón Rojas; Sur y Este, de David Chacón Rojas; y Oeste, calle a la Playa Hermosa, con un frente de quinientos metros, segunda parcela. La segunda: Norte, de Joaquín Vargas Trejos y David Chacón Rojas; Sur, de Pedro y Constantino Cubillo Rojas; Este, calle dicha en medio, primera parcela; y Oeste, de Pedro Cubillo Rojas, con quebrada Reventazón en medio, en parte. Mide: cincuenta hectáreas. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, especialmente a los colindantes, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieren.—Juzgado Segundo Civil, San José, 15 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 30.90.—Nº 3892.

3 v. 3.

Vicente Fajardo Fajardo y Juana López Casarillo, mayores, solteros, agricultor y de oficios domésticos respectivamente y vecinos de Nicoya, solicitan información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad que se describe así: terreno de agricultura, potrero y montaña, sita en Río de Ora de Nicoya. Mide ciento cuarenta y cinco hectáreas, cinco mil seiscientos treinta y siete metros, setenta y ocho decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con Río de Ora en parte, y otra, camino de Mansión a Puerto Carrillo; Sur, Ismael Araya Araya; Este, Evergisto Cortés Cortés, Federico Cruz Cruz y Río de Ora; Oeste, José López Castrillo y Mario Cano Villagra. La adquirieron por compra a Eduardo Valencia Valencia. Vale mil colones. Se cita y emplaza a todos los que se creyeren con derecho en el inmueble que se trata de titular, especialmente a los colindantes descritos, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, San Cruz, 28 de agosto de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srío.—C 27.90.—Nº 3893.

3 v. 1.

María Zamora Zamora de Martínez, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el exceso de cabida de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, número 3197, tomo 737, folio 267, asiento 7, que es terreno de sitios para ganado, con cultivos anuales, chagüite y montaña, situada en el distrito de La Cruz, cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste. Según el Registro de la Propiedad, tiene una medida superficial de 55 hectáreas, y según el plano presentado, mide 221 hectáreas y 2250 metros cuadrados; lindante: Norte, Benvenuto Obando Obando y Ramón Jiménez Jiménez; Sur, Toribio Mora Umaña y Cementerio de La Cruz; Este, Santos Morales Acevedo y Toribio Mora Umaña; y Oeste, Etelevina Ramírez Medina de Picado y Benvenuto Obando Obando. Por el Este colinda también en pequeña parte con Carlos Alegría Dumas y Erasmo Torres Torrentes. La adquirió por compra a Luis Morice Belmonte. No tiene cargas reales y estima el exceso de cabida en la suma de novecientos colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srío.—C 32.40.—Nº 3896.

3 v. 1.

Miguel Angel Bejarano Lobo, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Cinco Esquinas de Tibás, solicita información posesoria, a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno inculto, situado en Cinco Esquinas, distrito segundo del cantón de Tibás, décimo tercero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad del titular; Sur, ídem de Emiliano Gómez Cucalón; Este, con Librado Fallas Fallas; y Oeste, calle pública frente a la que mide seis metros, diecisiete centímetros. Mide: según el plano adjunto, ciento ochenta y ocho metros, treinta y nueve decímetros, noventa y seis centímetros y cincuenta milímetros cuadrados. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble, y en especial a los colindantes, a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 23.20.—Nº 3900.

3 v. 1.

## Convocatorias

Convócase a todos los interesados en mortal de Romualdo Mejía Sánchez, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del ocho de noviembre entrante, para que conozcan de la solicitud de venta del maíz y arroz inventariado.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—C 15.00.—Nº 3944.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en mortal de María Salas Salas, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diez de noviembre entrante, para que conozcan de la solicitud del albacea para vender la finca inventariada.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—C 15.00.—Nº 3943.

3 v. 3.

## Citaciones

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de los ex-cónyuges Rafael Murillo Guzmán y Rosita Jiménez Soto, quienes fueron: varón de sesenta años de edad el primero; mujer de sesenta y cuatro años de edad la segunda; casados en primeras nupcias; agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer; costarricenses y vecinos del Barrio de San José de Alajuela, para que dentro del término de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se presenten en este Despacho a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. Alejandro Murillo Jiménez aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio, el 19 de enero de este año.—Alcaldía Primera, Alajuela, 9 de marzo de 1950.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3973.

Por segunda vez y por el término de ley cítase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Paula Calvo López, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de este cantón, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 226 del 7 de octubre corriente.—Juzgado Civil, Cañas, 26 de octubre de 1950.—Edgar Marín T. T. Vega W., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3974.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en las sucesiones de María Luisa Monge Rojas, soltera, maestra de enseñanza primaria, y Domingo Monge Rojas, viudo una vez, ex-funcionario judicial, ambos mayores y vecinos de Desamparados, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 18 del presente mes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3975.

Cítase a todas las personas interesadas en el juicio sucesorio de Félix Alvarado Benavides, quien fué mayor, casado, artesano y vecino de esta villa, para que dentro del término de tres meses contados desde la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieren. El albacea provisional, señor Héctor Chacón Chaves aceptó el cargo el veintiséis de los corrientes.—Alcaldía de San Isidro de Heredia, 27 de octubre de 1950.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3978.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de Caridad Castro Chacón, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, de aquí, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el día 3 de este mes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3979.

## Avisos

Se hace saber: que en las diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito del menor Innominado Garro Ramírez, hijo de Manuel Garro Meneses, mayor, casado, machetero y vecino de San Isidro de Coronado, se nombró depositarios provisionales a los cónyuges Gregorio Campos Salas y Guillermina Monge Rojas, am-

bos mayores, casados; maestra de escuela la mujer y mecánico el varón; vecinos de Cinco Esquinas de Tibás, quienes aceptaron el cargo hoy. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 2.

A quien interese, se hace saber: que en el juicio que se indicará, se ha dictado la resolución que en lo necesario únicamente dice: "Juzgado Primero Civil, San José, a las ocho horas y quince minutos del catorce de abril de mil novecientos cincuenta. Juicio ordinario tendiente a que se declare la Interdicción Civil del incapaz Claudio Vargas Coronado, promovido por Fernando Vargas Coronado, agente viajero; en que figura como Curador ad-litem del primero, José Luis Hernández Ureña, empresario, ambos mayores de edad, casados una vez y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... Por tanto: Declárase que por sufrir Claudio Vargas Coronado de un manifiesto retraso mental e imbecilidad, que lo hace irresponsable de sus actos, que constituye un impedimento para ganarse la vida por medio del trabajo, se decreta su Interdicción. Una vez firme esta sentencia, publíquese en el "Boletín Judicial" e inscribese en el Registro Público, Partido de Personas.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 23.40.—Nº 3932.

3 v. 3.

El Patronato Nacional de la Infancia solicita el depósito provisional de la menor Xinia Mora Chinchilla en los señores Federico Chinchilla Rojas y Lourdes Chinchilla Vargas, quienes son ambos mayores, cónyuges, empleado público el primero, de oficios domésticos la segunda y vecinos los dos de Cinco Esquinas de Tibás. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a dicho depósito, para que se apersonen en autos haciendo valer sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.

3 v. 3.

El Patronato Nacional de la Infancia solicita el depósito provisional de la menor Sonia Serrano Ledesma en los señores Napoleón Hernández Artiaga y Claudia Pochet Peña, quienes son mayores ambos, casados una vez, zapatero el primero, de oficios domésticos la segunda y de este vecindario los dos. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a este depósito, para que se apersonen en autos alegando sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.

3 v. 3.

El Patronato Nacional de la Infancia ha solicitado el depósito provisional del menor Innominado Mena Flores, en los señores Ernest Charles Veno e Irene Louise La Ganiere Veno, mayores ambos, cónyuges, mecánico el primero, de oficios domésticos la segunda y vecinos ambos de Curundú, Canal Zone. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, para que se presente en autos alegando sus derechos en el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.

3 v. 3.

El Patronato Nacional de la Infancia ha solicitado el depósito de la menor Innominada Leal Cerdas, en el señor Howard Dean Estis y la señora Dora Mariño de Estis, quienes son ambos mayores, casados una vez; él empleado de la Zona del Canal de Panamá; ella de oficios domésticos, y vecinos ambos de la Zona del Canal de Panamá. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos alegando sus derechos en el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.

3 v. 3.

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, y Agente Fiscal de esta provincia, este Juzgado por auto de esta fecha, a las catorce y media horas, ordenó el depósito provisional del niño Innominado Barbosa Peralta, de cuarenta días de edad, e hijo de María Cristina Barbosa Peralta, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Desamparados de San José, en la señora Sara María Zambrana Martínez, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de Shanguinola, República de Panamá; y el señor Gertrudis Gallo Ocampo, mayor, casado, agricultor, de este mismo domicilio, como apoderado especial de la señora Zambrana, aceptó hoy mismo el cargo de depositario provisional, a nombre de su poderdante, y juró cumplirlo con fidelidad. Se publica este edicto para oír reclamos dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 3.

## CIRCULAR N° 1

## Señores Alcaldes Penales de la República:

El señor Químico Oficial se ha dirigido a la Secretaría de este Juzgado haciéndole ver la necesidad de que el sello de la Alcaldía con que se marcan los aparatos y demás efectos destilatorios, vaya bien impregnado de tinta a efecto de que la impresión quede bien hecha, y no se corra el riesgo de que se borre el sello y no se pueda saber la procedencia de la muestra o de los utensilios.

Ruégoles tomar nota de las recomendaciones del señor Químico Oficial.

También es conveniente que en cada etiqueta escriban con letra manuscrita y con tinta el nombre de la Alcaldía.

San José, 27 de octubre de 1950.

C. Saravia,

Secretario del Juzgado Penal de Hacienda.

3 v. 1.

## Edictos en lo Criminal

A los inculpados Jorge Arturo Coronado Jiménez, de treinta y dos años de edad, divorciado, contabilista, vecino últimamente de Golfito y de domicilio actual ignorado, y Alfredo Granados Morales, de veintinueve años de edad, casado, comerciante, vecino últimamente de San José y de domicilio actual ignorado, se les hace saber: que en la causa seguida en contra de ellos por el delito de contrabando aduanero en perjuicio de la Hacienda Pública, se han dictado las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las siete horas del catorce de enero de mil novecientos cincuenta... El hecho constituye el delito de contrabando aduanero previsto en el inciso 2º del artículo 213 del Código Fiscal, y se le debe atribuir a Alfredo Granados Morales, y también a Jorge Arturo Coronado Jiménez, puesto que la intervención que éste tuvo, lo hace coautor del citado delito, por haber tomado parte o coadyuvado en la ejecución del mismo. Por lo expuesto, y estando sancionado ese hecho con multa de seiscientos cuarenta y siete colones veinte céntimos—sea el doble de los derechos que se trataron de defraudar—, o prisión de cuatro a diez meses según lo dispone el artículo 218 del Código Fiscal, de acuerdo con los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Alfredo Granados Morales y de Jorge Arturo Coronado Jiménez, como coautores del referido delito de contrabando aduanero en perjuicio de la Hacienda Pública. Díctese orden de captura a fin de que los reos sean detenidos y trasladados a la Penitenciaría. Dése cuenta al Director del Penal. Si no hubiere apelación, transcribese este auto al Superior.—Fernando Coto. C. Saravia, Srio."—"Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las ocho y media horas del veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual domicilio de los inculpados Jorge Arturo Coronado Jiménez y Alfredo Granados Morales, cíteseles por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", a fin de que en el término de doce días comparezcan a este Despacho a ponerse a derecho, advertidos de que de no hacerlo dentro de ese término, serán declarados rebeldes con las consecuencias de ley. Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 23 de octubre de 1950. Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

A José Sáenz Barrios, hago saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de usurpación en daño de Marcial Parra Sánchez, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Puriscal, Santiago, a las nueve horas del treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta. En las presentes diligencias sumariales seguidas por denuncia contra José Sáenz Barrios, de setenta años de edad, nativo de Acosta, sin apodo, costarricense, hijo legítimo, por el delito de usurpación en daño de Marcial Parra Sánchez, de cuarenta y cinco años de edad, ambos casados, agricultores y vecinos de este cantón; han intervenido además del ofendido e indiciado mencionados, el Jefe Político de este cantón. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: Se sobreesé definitivamente a favor del indiciado José Sáenz Barrios por el delito de usurpación en daño de Marcial Parra Sánchez. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el señor Juez Segundo Penal de esta provincia.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Secretario."—Alcaldía de Puriscal, 26 de octubre de 1950.—El Notificador, Alfonso Saborío V.

2 v. 1.

A los inculpados Serafín Jiménez Castro, mayor, vecino últimamente de San José de Naranjo, de ocupación, estado civil y paradero actual ignorados, y Jorge Vargas Jiménez, de treinta años de edad, soltero, jornalero, nativo de Piedades Norte de San Ramón y de paradero actual ignorado, se les hace saber: que en la causa seguida contra ellos por el delito de fabricación clandestina de aguardiente en perjuicio de la Hacienda Pública, se han dictado las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las catorce horas del quince de mayo de mil novecientos cincuenta. Resultando: I... II... III... IV... V... VI... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 102, 360, 361, 362 inciso 1º, 363, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales, se sobreesé definitivamente en favor de Tobías Villalobos Camacho como autor del delito de depósito de útiles y fermentos destinados a la elaboración clandestina de aguardiente que se le ha atribuido en perjuicio de la Hacienda Pública; y se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Serafín Jiménez Castro, Eliodono Vindas Herrera y Jorge Vargas Jiménez como autores responsables del delito de fabricación clandestina de aguardiente también en perjuicio de la Hacienda Pública. Permanezca Eliodono Vindas Herrera en libertad al amparo de la garantía rendida. Díctese orden de captura en contra de Jiménez Castro y Vargas Jiménez, quienes deberán ser detenidos y conducidos a la Penitenciaría. Si no hubiere apelación, consúltese con el Superior el sobreesimiento definitivo.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—"Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las quince y media horas del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio actual de los indiciados Serafín Jiménez Castro y Jorge Vargas Jiménez, cíteseles por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", a fin de que en el término de doce días comparezcan a este Despacho a ponerse a derecho, apercibidos de que de no hacerlo dentro de ese término, serán juzgados en rebelión con las consecuencias de ley.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 23 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

A José Manuel Leitón, (alias) "Monolo", se le hace saber: que en sumaria seguida contra él por el delito de homicidio en perjuicio de Juana Sanabria Ulate, se encuentra el auto que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las ocho horas y media del día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta. Por recibido ahora de lo instruido se da audiencia por tres días comunes a las partes.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio."—Juzgado Penal, Heredia, 25 de octubre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 1.

A los indiciados ausentes José Jesús Mojica Morales, Franklin White Carmiol, Juan Vega Wells, Frey Rivera Salazar, Coronel Guadalupe Canales, Alfonso Arauz y Humberto Moraga, se les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por el delito de robo en Cuadrilla, cometido en daño de Arnoldo Zamora Zamora y otros, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Liberia, a las siete horas y treinta minutos del once de octubre de mil novecientos cincuenta. Acerca de lo instruido últimamente, se confiere nueva audiencia a las partes por tres días. Por haber indiciados ausentes notifíquese esta resolución a éstos por medio de un edicto que se publicarán por dos veces en el "Boletín Judicial". (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio."—Juzgado Penal, Liberia, 24 de octubre de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1.

Cito y emplazo al acusado Rafael Salazar Vargas, mayor, agricultor, vecino de Candelarita de este cantón, para que dentro del término de diez días comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria por el delito de usurpación en daño de Santiago Díaz Chacón, por ignorarse su residencia y paradero actual; a quien se le apetece de que no haciéndolo dentro de dicho término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Puriscal, 24 de octubre de 1950.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita a los testigos Miguel Olivares y Jesús Porras, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, pero quienes fueron vecinos de Río Zapotal, jurisdicción de este cantón, en el año mil novecientos cuarenta y siete, para

que comparezcan a este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones en sumaria seguida contra Zoilo García García, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Pedro Obregón López.—Alcaldía Segunda de Nicoya, 24 de octubre de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—D. Viales Marín, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Hermes, de apellidos, calidades y vecindario desconocidos, para que dentro de ese término se presente a esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Alberto Borbón Barahona, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si tal cosa procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 24 de octubre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a la testigo Celina Rodríguez de Espinosa cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran pero que fué vecina de la ciudad de Guadalupe y que puede ser habida en la Sastrería Suñol de dicha ciudad, para que comparezca a este Despacho a rendir declaración en sumaria seguida contra Nautilio Lara Alvarez y Domingo Sandoval Vásquez por el delito de hurto en perjuicio de Jesús María Morera Vargas.—Alcaldía de Palmares, 24 de octubre de 1950.—Ismael Rojas R.—E. Moreira, Srio.

2 v. 1.

Al menor indiciado Augusto Soto Cedeño, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Julio Morales Moya, se encuentran los autos que dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta. Sobre lo instruido, audiencia por tres días a las partes.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V. Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta. No siendo posible localizar al menor indiciado Augusto Soto Cedeño a fin de notificarle el auto de las dieciséis horas del cuatro de los corrientes, notifíquesele dicho auto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V. Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 23 de octubre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Con doce días y ocho días de término se cita y emplaza a la indiciada Procesa Mora Varela y al testigo Celso Solano, cuyos domicilios y demás calidades se ignoran, para que dentro de su orden respectivo se presenten a esta Alcaldía a rendir declaración; la primera como indiciada y advertida de que si no se presenta, será declarada rebelde, se continuará el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada si procediere; al testigo se le cita bajo las prevenciones de ley. Sumaria por hurto en daño de Jesús González González, contra la citada Mora Varela.—Alcaldía de Siquirres y Pocosí, 24 de octubre de 1950.—F. Acuña Bermúdez.—J. Vega Castillo, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Noé Castillo Chavarría, se le hace saber: que en la causa seguida contra él en este Despacho, por el delito de quebrantamiento de pena en perjuicio de la Vindicta Pública, se ha dictado la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Cañas, a las diez horas del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de Andrés Samudio Samudio, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de aquí, contra Noé Castillo Chavarría, mayor, casado, agricultor y vecino de Tierras Morenas de Tilarán, por el delito de quebrantamiento de pena en daño de la Vindicta Pública. Han intervenido como partes, el defensor de oficio del reo, Licenciado David Cavichioni Bonilla, mayor, casado, abogado, vecino de San José y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara al reo Noé Castillo Chavarría, autor responsable del delito de quebrantamiento de pena, en perjuicio de la Vindicta Pública, y se le condena en tal carácter a sufrir la pena de tres meses de prisión, descontable en la Cárcel Pública de Varones de San José o en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, previo abono de la detención preventiva sufrida, como pena principal y a las accesorias siguientes: suspensión con privación de sueldos durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a suspensión

del derecho de emitir su voto en elecciones políticas y a ser inscrita esta sentencia, una vez firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior. Publíquese por una vez en el "Boletín Judicial".—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—Juzgado Penal, Cañas, 23 de octubre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.

A los reos ausentes Leopoldo Sequeira Castillo, mayor de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo de Guadalupe y vecino de Pérez Zeledón; y Pánfilo Ulloa Picado, mayor de edad, casado, agricultor, nativo de San Ignacio de Acosta y vecino de Savegre de Pérez Zeledón; se les hace saber: que en causa seguida en este Despacho en su contra por el delito de lesiones recíprocas, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del día seis de junio de mil novecientos cincuenta...; y siendo corporal la pena infligible a la especie, cabe decretar, como en efecto se decreta, y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión y el enjuiciamiento de los indiciados Pánfilo Ulloa Picado y Leopoldo Sequeira Castillo, el primero de ellos como autor responsable del delito de homicidio antes tipificado, infracción que se le atribuye en perjuicio de Angel Tobías Sequeira Castillo, y el segundo, como autor responsable del delito de lesiones antes dicho, hecho delictuoso que se le imputa en daño de Pánfilo Ulloa Picado. En consecuencia expídase orden de captura contra ambos reos, el primero por no aparecer de autos excarcelado, y el segundo, por haber el fiador renunciando la fianza que a su favor había rendido. Comuníquese esta resolución al Departamento de Migración de Seguridad Pública, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones y si no se apela de élla, transcribese íntegramente al Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio."—Juzgado Primero Penal, San José, a las quince horas del tres de octubre de mil novecientos cincuenta. Por ser ausentes los indiciados Pánfilo Ulloa Picado y Leopoldo Sequeira Castillo, cíteseles por medio de un edicto que se publicará una vez en el "Boletín Judicial", incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presenten en este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieren, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (arts. 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se previene a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Juzgado Primero Penal, San José, 19 de octubre de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Secretario.—1 vez.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Ramiro Gutiérrez Gómez, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo de Veintisiete de Abril de este cantón y vecino de San José de La Montaña del citado Veintisiete de Abril, por sentencia firme dictada contra él en causa que se le siguió por el delito de hurto cometido en daño de Orfilio Gutiérrez Arroyo, se le impusieron las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; con privación de obtener los cargos y empleos mencionados y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena (nueve meses de prisión), descontable en la Penitenciaría de San José, la que le fué suspendida por un período de prueba de siete años.—Alcaldía de Santa Cruz, 21 de octubre de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.

2 v. 1.

A la reo ausente Virginia Arrieta, cuyo segundo apellido, demás calidades, vecindario y paradero actuales se ignoran, se hace saber: que en causa que se dirá, se dictó la sentencia que en lo conducente dice así: "Juzgado Penal, Alajuela, a las diez horas del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio, por denuncia del Detective de la Comandancia de Plaza y Guardia Civil de esta ciudad, señor Antonio Panzarí Chacón, mayor, casado, empleado público, de este domicilio, contra Virginia Arrieta, cuyo segundo apellido, demás calidades, vecindario y paradero actuales se ignoran, por ser ausente, por el delito de hurto con abuso de confianza, cometido en daño de Arturo Montero Gu-

tiérrez, de veinticuatro años de edad, casado, industrial, nativo de Heredia y vecino de esta ciudad; han figurado como partes, el defensor de oficio de la reo, Licenciado Juan María González Sibaja, mayor, casado, abogado, de esta localidad y el Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... Considerando: I... Por tanto: Con fundamento en lo expuesto, leyes citadas y artículos 1, 18, 21, 43, 53, 54, 68 inciso 1º, 73, 80, 120 del Código Penal, y artículos 1, 2, 8, 102, 132, 144, 421, 469, 523, 555, 524, 525 y 529 del Código de Procedimientos Penales, Fallo: Se condena a la reo Virginia Arrieta, cuyo segundo apellido se ignora, así como sus demás calidades y domicilio, a sufrir la pena de un año de prisión, como autora responsable del delito de hurto con abuso de confianza, cometido en daño de Arturo Montero Gutiérrez, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios; con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la pena principal. Así mismo se condena a la reo a pagar las costas procesales de esta causa, y no los daños y perjuicios ocasionados con el delito por haber manifestado el ofendido que ha sido satisfecho de ellos. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes, y si no fuere apelada, consúltese con el Superior y publíquese conforme lo indica el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 25 de octubre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada contra Rafael Rodríguez Lobo, (a) "Abisinio", procesado por robo en perjuicio de Antonio León Yoc Apuy, y por la cual fué condenado a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal, (un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 23 de octubre de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código Procesal Penal, se hace saber: que por sentencia firme dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas y veinte minutos del diecinueve de setiembre anterior, fueron condenados los reos Rafael Chacón Miranda, de sesenta y cinco años de edad, viudo, Luis Mejías González, de treinta y cinco años, casado, y Manuel Cubero Espinosa, de cincuenta años, soltero, los tres jornaleros, costarricenses, vecinos de Cerrillos de Barranca, Villa Quesada y Puerto Cortés, respectivamente, por el delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en daño de Bernarda Sandoval Jara y otro; y al primero se le impuso la pena de dos años de prisión, al segundo dos años, seis meses de prisión y al tercero, diez meses de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos, previo abono legal. Accesorariamente fueron condenados a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 21 de octubre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Guillermo Rojas Villalobos, de veintisiete años de edad, casado, agricultor, nativo de San Luis de Zarcero y vecino de La Tigra de San Carlos, costarricense, se le impuso la pena de tres años y medio de prisión, que descontará en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de estafa en daño de Juan Neim Sagloul, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas y treinta y cinco minutos del cuatro de agosto de este año. Asimismo se le condenó: a la

pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el término de la condena. A privación de los derechos políticos, activos y pasivos, todo durante el cumplimiento de la pena principal, así como la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena; pero la jubilación o pensión, podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia.—Juzgado Penal, Alajuela, 25 de octubre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Marco Tulio Trejos, (a) "Fortín", le notifico: que en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía en su contra y de otros, por los delitos de robo y encubrimiento en perjuicio de Julián Pastor Montealegre y otros, se ha dictado la resolución que dice: "Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las trece horas, veinte minutos del día jueves diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta. Habiendo sido publicado debidamente el edicto que citó al reo Marco Tulio Trejos, según constancia suscrita por el Secretario del Despacho, y no habiendo el aludido reo comparecido a esta Alcaldía a declarar en el término que se le fijó, declárase reo rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Artículos 535 y 538 del Código Procesal Penal. Nómbrase defensor de oficio del reo Marco Tulio Trejos, al Licenciado Carlos Alberto Quesada Vargas, quien ha de comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro del lapso de ocho días una vez notificado; y siendo este profesional vecino de la ciudad de San José, comisionase al señor Alcalde Primero Penal de ésa, para que le reciba su aceptación y juramento del cargo y le prevenga el señalamiento de casa u oficina en esta ciudad donde atender notificaciones. Esta comisión se hará por medio de exhorto que con ese fin se ha de expedir.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 23 de octubre de 1950.—M. Ang. Mendoza H., Notificador.

2 v. 1.

Con doce días de término cito a Enrique Chavarría, quien es mayor, casado, vendedor de lotería y cuyo domicilio se desconoce, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario que se sigue en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Jorge Miranda Avendaño. Le hago saber que si no concurre, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y el sumario se continuará sin su intervención. Igualmente cito a dos personas que conozcan al indiciado Chavarría para que vengan a declarar, sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, dentro de ocho días.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 24 de octubre de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a dos personas que conozcan a Luis Miller Clark, menor, soltero, ebanista y que últimamente fué vecino de Puerto Limón, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a rendir su respectiva declaración a tenor del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, con relación al citado Miller.—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de octubre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Danilo Argüello Barquero, de veintidós años de edad, soltero, chófer, nativo de San Miguel de Santo Domingo de Heredia y sin domicilio fijo, por sentencia firme, dictada por el Juez Penal de esta ciudad, a las nueve horas y treinta minutos del siete de octubre del presente año, fué condenado como autor responsable del delito de tentativa de estafa, cometido en perjuicio de Austelina Hernández Argüello, a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontable en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos, previo abono de la prisión preventiva si acaso la hubiere sufrido. Así como las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios, con privación de sueldos; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados y a votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. A restituir el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales del juicio.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 25 de octubre de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 1.